



**EXPEDIENTE** : 124-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : UEA COLORADA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2014, consistentes en que Compañía Minera San Nicolás S.A., cumpla lo siguiente:

- (i) Evite la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles.
- (ii) Efectúe el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración.
- (iii) Implemente las condiciones mínimas en su relleno sanitario, conforme lo señalado en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Multa:** 125,55 (Ciento veinticinco con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 30 de mayo del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos



			permisibles. Dicho estudio, así como su ejecución y monitoreos posteriores, serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.
2	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dichas actividades deberán incluirse dentro un cronograma de actividades, el cual será puesto en conocimiento del OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.
3	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.



2. El 18 de setiembre del 2014, San Nicolás presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI, dentro del plazo legal establecido.
3. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 549-2016-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre del 2014, la DFSAI concedió el referido recurso y elevó el Expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) el 7 de octubre del 2014 con el Memorándum N° 1459-2014-OEFA/DFSAI.
4. Mediante la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEM<sup>1</sup> del 16 de diciembre del 2014 el TFA confirmó la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI en todos sus extremos. Cabe resaltar que la referida resolución fue debidamente notificada a San Nicolás el 19 de diciembre del 2014<sup>2</sup>.
5. En ese sentido, mediante el Memorándum N° 674-2014-OEFA/TFA/ST del 31 de diciembre del 2014, el TFA remitió el Expediente a la DFSAI.
6. Mediante Proveído EMC-01 del 30 de enero del 2015, notificado el 2 de febrero del 2016<sup>3</sup>, la DFSAI requirió a San Nicolás el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado no había remitido información alguna sobre el cumplimiento de las referidas medidas.

<sup>1</sup> Folios 741 al 753 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 754 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 757 del Expediente.



7. El 25 de mayo del 2016 se emitió el Informe N° 094-2016-OEFA/DFSAI/EMC<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico) que analizó el cumplimiento de las medidas correctivas.
8. Cabe indicar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución San Nicolás no ha presentado información sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>5</sup>.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:



<sup>4</sup> Folios 762 al 763 del expediente.

<sup>5</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
14. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
15. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
- (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
16. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
17. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>7</sup>.



A

<sup>6</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva



18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si San Nicolás cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>8</sup>.



39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora. (...)."

<sup>8</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)."



22. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.2 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

23. Mediante la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de San Nicolás por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental, respecto de los cuales se ordenaron medidas correctivas\*:

- (i) No ejecutar medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia de filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) No ejecutar medidas de previsión y control que eviten e impidan las infiltraciones de agua de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural debido a que no se habría concluido el cierre del depósito de desmonte denominado "PAMA 2", conducta tipificada como incumplimiento al del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No contar con las condiciones mínimas establecidas en el relleno sanitario, tales como: impermeabilización con geomembrana, barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza, manejo de lixiviados y chimenea de gases, conducta tipificada como incumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)

24. En ese sentido, de la revisión de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI, se verifica que la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:



N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Forma y plazo de cumplimiento
1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles. Dicho estudio, así como su ejecución y monitoreos posteriores, serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la	<p><u>Primera etapa:</u></p> <p>Desde la notificación de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI hasta en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, Minera San Nicolás deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Evitar y/o detener la infiltración de soluciones cianuradas del componente que está generando la infiltración de soluciones cianuradas (PAD de lixiviación y/u otros componentes operacionales que contengan cianuro) y que pudieran influir en las aguas subterráneas.</li> <li>b. Captar las aguas subterráneas con cianuro para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles</li> </ul> <p><u>Segunda etapa:</u></p> <p>En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI, deberá elaborar un Estudio que contenga las causas que originaron las</p>

\* Folios 700 al 724 del expediente.



		Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	<p>filtraciones de cianuro al suelo y aguas subterráneas y la localización donde se generaron las fugas de solución cianurada.</p> <p>Asimismo, en dicho estudio se deberá indicar las medidas idóneas para evitar la infiltración de soluciones cianuradas que puedan influir en las aguas subterráneas, así como del tratamiento de las aguas subterráneas captadas, en la cual se verifique el cumplimiento de los límites máximos permisibles. El referido estudio, deberá contar el cronograma de actividades.</p> <p>Minera San Nicolás deberá informar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI, la empresa contratada para efectuar el Estudio requerido, la cual deberá encontrarse autorizada y registrada para elaborar Estudios de Impacto Ambiental de Mediana y Gran Minería<sup>10</sup>.</p> <p>Asimismo, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento de la actividad indicada en el párrafo anterior, Minera San Nicolás deberá remitir al OEFA los alcances del cronograma de ejecución establecido en el Estudio.</p> <p>Informar al OEFA de manera quincenal el avance de las actividades contenidas en el Estudio requerido, según su cronograma.</p> <p><u>Tercera etapa:</u></p> <p>Realizar monitoreos continuos durante el tiempo que duren las acciones establecidas en el cronograma del Estudio requerido; y, posteriormente, la primera semana de cada uno de los tres (3) meses siguientes al término de las actividades b) y c). Dichos monitoreos deberán ser realizados por un Laboratorio Acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI respecto del parámetro cianuro, los cuales deberán ser remitidos al OEFA.</p>
2	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de	Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de	En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, derivar las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dicha actividad se deberá realizar a través de tuberías o canales impermeabilizados. Conjuntamente, Minera San Nicolás deberá realizar el cierre del depósito de desmonte correspondiente al



<sup>10</sup> Conforme a la Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM que dicta normas referidas al Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en el sector Energía y Minas.



	lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural	Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dichas actividades deberán incluirse dentro un cronograma de actividades, el cual será puesto en conocimiento del OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental contemplando su estabilidad físico –geoquímica e incluyendo actividades que eviten infiltraciones de las aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales.  Remitir al OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, un cronograma de actividades a ejecutar para efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.  Presentar al OEFA, de manera quincenal, un Informe de ejecución de las actividades contenidas en el cronograma señalado en el literal precedente.
3	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI, Minera San Nicolás deberá implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, conforme al artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y presentar un Informe ante el OEFA que lo acredite.

25. Dichas medidas correctivas fueron ordenadas a fin de que San Nicolás adecúe sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental y evite posibles impactos negativos al ambiente.
26. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que San Nicolás podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
27. A continuación, se procederá a determinar si San Nicolás ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

#### IV.2.1 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

28. Conforme lo señalado, la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI fue notificada a San Nicolás el 28 de agosto del 2014 y según lo desarrollado en la referida resolución, el administrado tenía los siguientes plazos para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas:

N°	Medidas Correctivas	Plazo de Cumplimiento según la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI	Vencimiento de los plazos de cumplimiento de las Medidas Correctivas
1	<i>Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la</i>	<i>Primera Etapa:</i> Sesenta (60) días hábiles contados desde notificada la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	20 de noviembre del 2014
		<i>Segunda Etapa:</i>	9 de octubre del 2014



	<i>localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles.</i>	- Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	4 de setiembre del 2014
		- Cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI	18 de setiembre del 2014
		- Diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo anterior.	30 de octubre del 2014 <sup>11</sup>
		- Informe quincenal al OEFA, desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles antes referido.	
		<i>Tercera Etapa:</i> La primera semana de cada uno de los tres (3) meses siguientes al término de las actividades comprendidas en la Primera Etapa.	Primera semana del mes de febrero del 2015
2	<i>Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración.</i>	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde notificada la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	30 de octubre del 2014
		Cinco (5) días hábiles contados desde notificada la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	4 de setiembre del 2014
		Informe quincenal, desde el vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles antes referido.	25 de setiembre del 2014 <sup>12</sup>
3	<i>Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite.</i>	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	9 de octubre del 2014

29. Como se observa, los plazos de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI se encuentran vencidos.

30. Sin perjuicio de ello, mediante Proveído EMC-01 del 30 de enero del 2015, notificado el 2 de febrero del 2015, la DFSAI requirió al administrado que presente la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el mismo.

<sup>11</sup> Este plazo solo considera la presentación del primer informe quincenal del avance de las actividades contenidas en el Estudio requerido por la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.

<sup>12</sup> Este plazo solo considera la presentación del primer informe quincenal de ejecución de las actividades contenidas en el cronograma, según la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.



31. En ese sentido, San Nicolás tuvo hasta el 9 de febrero del 2015 para acreditar el cumplimiento de las referidas medidas correctivas.
32. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, se advierte que San Nicolás no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
33. En la misma línea, el Informe Técnico señaló que San Nicolás no presentó la información requerida para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, por lo que no se evidencia el cumplimiento de las mismas.
34. En ese sentido, se concluye que San Nicolás no cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI.
35. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya, conforme resulta en el presente caso.
36. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de San Nicolás, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

37. De la lectura del Artículo 3°<sup>13</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley Sinefa), se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
38. Asimismo, el Artículo 6°<sup>14</sup> de la Ley N° 29325 establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 3.- Finalidad"**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al*



ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11<sup>o</sup>15 de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

39. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, la Metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>16</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la administración.<sup>17</sup>
40. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa de San Nicolás Gas por la comisión de tres (3) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI y, en

*MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*



**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)"

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



ese sentido, se utilizará la metodología para el cálculo de multas del OEFA en lo que corresponda.

## V.1 Cálculo de la multa por incumplimiento de medidas correctivas

### V.1.1 Primera Infracción: Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas <sup>18</sup>

41. Según la Resolución Directoral 501-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2014, el incumplimiento de la referida infracción ha sido tipificada de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.
42. Cabe resaltar que la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad
43. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha acreditado que San Nicolás ha incumplido la medida correctiva ordenada por la referida resolución, conforme lo descrito en el numeral IV.2.1 de la presente resolución, corresponde sancionar a la citada empresa con una multa de cincuenta (50) UIT en este extremo.

### V.1.2 Segunda Infracción: No presentar el Informe Ambiental Anual del período 2010<sup>19</sup>

44. De la misma manera, la Resolución Directoral 501-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2014, señaló que el incumplimiento de la referida infracción ha sido tipificada de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.
45. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha acreditado que San Nicolás ha incumplido la medida correctiva ordenada por la referida resolución, conforme lo descrito en el numeral IV.2.1 de la presente resolución, corresponde sancionar a la citada empresa con una multa de cincuenta (50) UIT en este extremo.

<sup>18</sup> Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO  
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
"3. MEDIO AMBIENTE

[...]

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

<sup>19</sup> Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

ANEXO  
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
"3. MEDIO AMBIENTE

[...]

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

**V.1.3 Tercera Infracción: No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011<sup>20</sup>**

46. La metodología<sup>21</sup> para el cálculo de multas del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>22</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

47. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 51 a 100 UIT, de acuerdo con el literal c) del inciso 3 del Artículo 147° del RLGSR, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**i) Beneficio ilícito (B)**

48. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa. En este caso, San Nicolás habría dispuesto residuos sólidos domésticos en trincheras que no se encuentran completamente impermeabilizadas. Además, no cuenta con barrera sanitaria, manejo de lixiviados y chimenea de gases. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 18 de noviembre del 2010.
49. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar adecuadamente las trincheras que destina como depósito de residuos sólidos domésticos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las horas de trabajo de un (1) supervisor por tres (3) días



<sup>20</sup> Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son posibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

**3. Infracciones muy graves:**

[...]

c) Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT."

<sup>21</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Artículo 1°.- Objeto**

Aprobar la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, la cual se expresa en las Fórmulas (Anexo I) y las Tablas de Valores (Anexo II) de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>22</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



de trabajo, un (1) ingeniero y ocho (8) obreros por cinco (5) días de trabajo cada uno<sup>23</sup>; así como también se ha considerado el costo de los materiales necesarios para la adecuada implementación de las trincheras de tal manera que se garantice el cumplimiento de la normativa ambiental.

50. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por un período de sesenta y cinco (65) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (en adelante, COK)<sup>24</sup>. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (noviembre del 2010) hasta la fecha del cálculo de la multa (abril 2016). Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
51. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro, el cual incluye el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente:

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de contar con una trinchera o relleno sanitario adecuadamente implementado <sup>(a)</sup>	US\$ 13 065,79
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,00 %
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,32 %
T: meses transcurridos durante el incumplimiento	65
CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ] (US\$) <sup>(c)</sup>	US\$ 30 582,70
Tipo de cambio promedio últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	S/. 3,30
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 100 922,89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2016 - UIT <sub>2016</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 3 950,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>25,55 UIT</b>



<sup>23</sup> Para la estructura salarial promedio de los servicios profesionales en sectores extractivos de la economía, se tomó como referencia el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Para el personal y las horas de trabajo se consideraron como referencia los criterios y actividades contempladas en manuales especializados, tales como: "Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual" del MINAM; "Curso Internacional de Rellenos Sanitarios y de Seguridad" elaborado por el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS).

<sup>24</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor



- (a) Los costos implican:
- El salario del personal se obtuvo del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).  
[http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).
  - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
  - Materiales para la construcción adecuada de una trinchera o relleno sanitario. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- (b) Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.
- (c) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo de 2016, la fecha de cálculo de la multa es abril de 2016, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del Banco Central de Reserva del Perú.  
(<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

52. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a **25,55 UIT**.

#### ii) Probabilidad de detección (p)



53. Se considera una probabilidad de detección media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

54. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

#### iv) Valor de la multa propuesta

55. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(25,55) / (0,5)] * [100\%]$$

$$Multa = 51,10 \text{ UIT}$$

56. La multa resultante es de **51,10 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro que se muestra a continuación:

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	25,55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



Valor de la Multa en UIT (B/p)\*(F)

51,10 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

57. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>25</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de las sanciones a San Nicolás sería el siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que establece la sanción	Sanción que correspondía	Sanción reducida en 50%
1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles. Dicho estudio, así como su ejecución y monitoreos posteriores, serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	50 UIT	50 UIT



<sup>25</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



		Fiscalización Ambiental –OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.			
2	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural	Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dichas actividades deberán incluirse dentro un cronograma de actividades, el cual será puesto en conocimiento del OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	50 UIT	50 UIT
3	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite.	Numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51,10 UIT	25,55 UIT
<b>Total:</b>				151,1 UIT	125,55 UIT





## VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

58. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a San Nicolás que puede presentar sus descargos a la presente resolución y/o cumplir con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>26</sup>. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS<sup>27</sup>, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>28</sup>, del Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>29</sup> y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**" Artículo 51°.- De las multas coercitivas**

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA

**" Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada. "

<sup>28</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**" Artículo 50°.- De las multas coercitivas**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas** Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."





59. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI consistentes en lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas
1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles. Dicho estudio, así como su ejecución y monitoreos posteriores, serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.
2	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural	Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dichas actividades deberán incluirse dentro un cronograma de actividades, el cual será puesto en conocimiento del OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.
3	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite.



AP

**Artículo 2°.- REANUDAR** el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 125,55 (Ciento veinticinco con 55/100) UIT vigentes a la fecha de



pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Infraacción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infraacción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles. Dicho estudio, así como su ejecución y monitoreos posteriores, serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural	Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar a través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dichas actividades deberán incluirse dentro un cronograma de actividades, el cual será puesto en conocimiento del OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





		Resolución N° 501-2014-OEFA/DFSAI.			
3	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite.	Numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del inciso 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	25,55 UIT
<b>TOTAL:</b>					<b>125, 55 UIT</b>

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**Artículo 4°.- ORDENAR** a Compañía Minera San Nicolás S.A. que cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 501-2014-OEFA/DFSAI del 27 de agosto del 2014, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva<sup>31</sup> no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de

<sup>31</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

**"Artículo 50.- De las multas coercitivas"**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."



Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

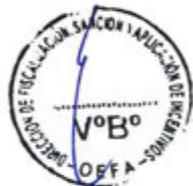
**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 6°.- INFORMAR** a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del TUO del RPAS del OEFA<sup>32</sup>.

**Artículo 7°.- INFORMAR** a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup>, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>34</sup>.

**Artículo 8°.- INFORMAR** a Compañía Minera San Nicolás S.A. que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

**Artículo 9°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias,



<sup>32</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta**

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)"



simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 10°.- CORRER TRASLADO** de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas -MINEM y al Servicio Nacional de Certificaciones para las Inversiones Sostenibles -SENACE, a fin de que tomen conocimiento de la misma y actúen conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs